

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Código 680013103001**  
**BUCARAMANGA**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2021-102  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JORDAN INDUSTRIAS DE COLOMBIA S.A.S. y OTROS

---

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, primero de abril de dos mil veintidós

1. Encontrándose debidamente notificada la parte demandada, conforme la constancia secretarial obrante en el expediente digital carpeta #16, y habiéndose surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, sería del caso convocar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia integral de los artículos 372 y 373 del C.G.P.; sin embargo, observa el Despacho que las pruebas documentales allegadas por las partes tanto accionante como accionada, son suficientes para resolver el litigio, sin que sea necesario la práctica de pruebas adicionales, pues el punto de debate es exclusivamente jurídico.

2. Así las cosas, considera el Despacho innecesario citar a la audiencia integral de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., y en lugar de ello proceder a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

3. En consecuencia, el Despacho profiere el siguiente decreto de pruebas:

**PARTE DEMANDANTE**

**1. DOCUMENTALES**

1.1. Téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora con la demanda, y que obran en carpeta 001 del expediente digital, y que corresponden a:

1. Original de los pagarés números 3020092807 y 3020093392, 3020093254, 3020093178 y 3020092822 suscritos por JORDAN INDUSTRIAS DE COLOMBIA SAS, SANDRA PATRICIA PRADA RUEDA COMO PERSONA NATURAL Y LEONARDO FABIO VELASQUEZ FERREIRA.
2. Certificados de datos de los demandados emitido por BANCOLOMBIA S.A.
3. Certificado de existencia y representación legal de JORDAN INDUSTRIAS DE COLOMBIA SAS expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.
4. Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A. expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

## **PARTE DEMANDADA**

### **1. DOCUMENTALES**

1.1. Si bien en su escrito de contestación, se solicita tener como prueba la "*documental que dan cuentas de los abonos realizados a las referidas obligaciones*", no se allegó ningún documento anexo con la contestación de la demanda.

### **2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Se deniega por innecesario citar a interrogatorio al representante legal de la entidad demandada, pues la prueba documental allegada por ambas partes es suficiente para resolver el litigio y al responder las excepciones de mérito la parte actora acepta los abonos a las obligaciones ejecutadas realizados por el tercero FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

### **3. DECLARACION DE PARTE**

Se deniega por improcedente, por cuanto las normas procesales no permiten que el apoderado de una de las partes, interroque a su propio representado. Además la prueba del pago de las obligaciones no se puede acreditar con su propio dicho.

### **4. SOLICITUD DE MODULACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA**

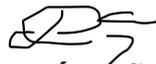
Se deniega por innecesaria e improcedente en razón que (1) las excepciones planteadas por los demandados no se fundamentan en "*Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título*" ni están encaminadas a discutir las causas que originaron el negocio jurídico; y (2) La prueba que pretenden los demandados se imponga como carga al demandante, (aporte la respectiva tabla de amortización de la obligación objeto de litis) no es de aquellas que la parte demandada se encontrara en imposibilidad de aportar por su propio medio.

### **PRUEBAS DE OFICIO**

No se considera ninguna

4. En virtud del Numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ejecutoriado el presente proveído ingrese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE,**



**JUAN CARLOS ORTÍZ PEÑARANDA**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **04 DE ABRIL DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.